



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23-11-2020. Doy cuenta a la señora Juez, de las contestaciones por parte de las demandadas y el Ministerio Público. Sírvase proveer.-

**MARIO RENÉ MENESES PAREDES  
SECRETARIO**

**RADICACION NO.:** 2019-00415

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** SILVIA MIREYA ROSERO MERA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES-PORVENIR S.A

Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a decidir la admisión de las contestaciones de la demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.**

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de PORVENIR S.A, abogado FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO, se notificó personalmente el día 28 de enero de 2020 y presentó contestación de la misma dentro del término procesal oportuno, el día 10 de febrero de este año, por lo que procede el Juzgado a verificar si su forma se adecúa a lo reglado por el artículo 31 del C.P.T y S.S.

Cuyo examen permite establecer que cumple con los requisitos establecidos, por lo que se tendrá por contestada.

**2.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA POR COLPENSIONES**

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020, allega contestación a la demanda y solicita que se la admita, argumentando que si bien, el apoderado de la parte demandante allega notificación por aviso con guía número 280457700826, dicho acto no fue agotado como lo dispone el artículo 41 del CPT y de la SS el cual dispone respecto de la notificación de entidades públicas, lo siguiente:

*“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria”.*

Además, afirma que las mencionadas comunicaciones no cumplieron con el protocolo previo para la notificación de la entidad pública, porque se entregaron en una dependencia que no es la designada por la entidad para estos actos judiciales, porque no se envió copia de la demanda y de sus anexos como lo dispone la norma y porque no están registradas las comunicaciones en el aplicativo BIZAGI en el cual se registran todas las comunicaciones que llegan al despacho; en consecuencia, afirma que no se realizó correctamente la notificación personal del acto introductorio. En consecuencia, procedió a dar contestación, en el presente mes del hogaño, una vez se levantó la suspensión de términos judiciales, y cuando se enteró de la demanda y tuvo a su alcance el escrito para darle el trámite correspondiente.

Es evidente que en este proceso existió un trámite irregular frente a la notificación personal de COLPENSIONES por no haberse atendido expresamente el contenido del artículo 41 el CPT y de la SS, norma especial que



prevalece sobre la norma general, la cual sólo se aplica ante la falta de disposición expresa en el área laboral; además, el mencionado artículo tenía plena vigencia y aplicación para el año 2019, y por tanto debía aplicarse en su integridad. En consecuencia, es razonable la explicación del apoderado de COLPENSIONES frente a la contestación tardía de la demanda.

Ahora bien, el artículo 133 numeral 8° del CGP aplicable al proceso laboral por disposición del artículo 145 CPT y SS, establece como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, el artículo 137 de la norma procesal general prevé que esta nulidad queda saneada cuando se notifica correctamente el auto indebidamente notificado. En este caso, ha ocurrido precisamente lo dispuesto en esta norma, puesto que si bien en inicio no se realizó correctamente la notificación personal de la demanda, lo cierto es que con posterioridad COLPENSIONES se enteró y se encuentra dentro del término legal para presentar su contestación, configurándose así la notificación por conducta concluyente según lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por analogía externa, que en su inciso tercero establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

En aplicación de la norma transcrita, se tiene que la actitud de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho la aplicación de la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, por lo que resulta procedente revisar el contenido del escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial para verificar si su se ajusta a lo reglado artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Revisado el documento se constata el lleno de los requisitos legales, por lo cual da lugar a tener por contestada la demanda y entrabada la Litis.

### 2.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

También se halla escrito describiendo el traslado del auto admisorio de la demanda, presentado por la Señora Procuradora 12 Judicial I Para Asuntos Del Trabajo y Seguridad Social de Pasto, escrito que se ajusta a los lineamientos del artículo 31 del código procesal de la materia y por tanto se aceptará.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.749 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 38.780 del C.S. de la J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A, en los términos y facultades que le han sido otorgados en el memorial poder suscrito.

**TERCERO.- DECLARAR** saneada la nulidad por indebida notificación de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**CUARTO.- TENGASE** por notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a partir de la notificación del presente auto, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**QUINTO.- TENER** por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal, por medio de Apoderado Judicial.

**SEXTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
PASTO

Contacto: 3225285458

[j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**SÉPTIMO.- ADMITIR** la sustitución de poder presentada por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Abogado ANDRES MAURICIO VARGAS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.295.620, portador de la T.P. No. 289.870 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**OCTAVO.- ACEPTAR** el escrito mediante el cual la Señora Procuradora 12 Judicial I Para Asuntos Del Trabajo y Seguridad Social de Pasto descurre el traslado del auto admisorio de la demanda.

**NOVENO.- SEÑALAR** el día lunes treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 2:00 pm, para que de manera virtual, tengan lugar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C. de P.T. y de la S.S., en las cuales se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se declarará cerrado el debate probatorio, se recibirán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia de fondo.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su presencia es obligatoria so pena de ser sancionados conforme a la ley por su inasistencia injustificada y que deberán hacer comparecer a sus testigos.

**DECIMO.- ORDENAR** la realización de la audiencia por medios virtuales. Específicamente a través de la plataforma TEAMS de MICROSOFT ®

**DÉCIMO PRIMERA.- NOTIFICAR** mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO**  
JUEZ